

Santiago, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Jaime Saavedra Candia, por el demandante, en estos autos declarativos de relación laboral, continuidad laboral, despido injustificado y nulo, y cobro de prestaciones adeudadas, seguidos ante el Juzgado de Letras de Colina, presentó recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, señores Hernán Crisosto Greisse, Mario Rojas González y Sergio Córdova Alarcón (s), por haber dictado, con falta y abuso grave, la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, que confirmó la de primera instancia que declaró la caducidad de la acción, según lo dispone el artículo 168 del Código del Trabajo.

Sostiene que es erróneo entender que el desistimiento de la instancia administrativa produce efectos desde que el reclamante comunica tal decisión a la Inspección del Trabajo, puesto que las actuaciones que se realizan en esa sede se deben adecuar al contenido de la Ley N°19.880, en especial, a sus artículos 8, 9, 14 y 45, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, el plazo de caducidad se encontraba aún pendiente. En tal sentido, explica que el citado artículo 14, que regla el principio de inexcusabilidad, obliga a la Administración a declarar dicha circunstancia, tal como consta en el acta del comparendo celebrado el 22 de junio de 2023, término que se debe notificar a las partes para producir efectos, manteniéndose en suspenso, en el intertanto, la tramitación del procedimiento judicial.

Entiende que la resolución que impugna incurre en una grave falta o abuso, puesto que infringe normas procesales de orden público, privando al recurrente del derecho a que su pretensión sea resuelta en los términos previstos en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, por cuanto fue despojado de la garantía a una tutela judicial efectiva, vulneración de carácter trascendente considerando la errónea ponderación de los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas.

Por lo señalado, solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte en su lugar la resolución que indica, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que resulten procedentes.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los jueces recurridos sostuvieron que para confirmar la resolución de primera instancia, tuvieron presente los fundamentos vertidos por la juez a quo, que discurre en torno al término del procedimiento de reclamación administrativa, que se produjo con el desistimiento del trabajador, estimando que se trata de una cuestión de interpretación que no amerita una corrección disciplinaria.



Tercero: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: “*El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma*”.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar al recurso de queja es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos de ser acogido.

Según la doctrina, con esta forma de concebir el referido arbitrio “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona Avendaño, José Miguel, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en



las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, año 2021, p. 342).

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional, correspondientes a la causa RIT O-291-2023 del Juzgado de Letras de Colina, y de su apelación, ingresada a la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°3.167-2023, se desprenden los siguientes hechos:

a) Don Francisco Javier Ithurralde Cuello, fue desvinculado de la sociedad demandada, Club de Golf y Deportes Chicureo, el 3 de marzo de 2023, por la causal de necesidades de la empresa, quien presentó reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo el 15 de mayo, esto es, el día quincuagésimo noveno hábil siguiente al despido, precisando el recurrente que las partes fueron citadas al comparendo correspondiente para el 5 de julio siguiente.

b) El 15 de junio de 2023, el demandante envió un correo electrónico a la Inspección del Trabajo desistiéndose de la reclamación administrativa, lo que fue informado el día 22 de ese mes, según acta en la que se dejó constancia de la incomparecencia de las partes.

c) La demanda fue presentada el 20 de junio de 2023.

d) En la audiencia preparatoria, fue conocida la excepción de caducidad deducida por la demandada, por cuanto, en su concepto, la gestión administrativa terminó con el desistimiento comunicado por el actor el 15 de junio de 2023, reanudándose el cómputo del plazo que permanecía suspendido, tal como lo dispone el artículo 168 del Código del Trabajo, concluyendo que al momento de la presentación de la demanda, transcurrieron cuatro días hábiles, por lo que fue ingresada al día sexagésimo tercero hábil siguiente al despido del actor, excediéndose, por tanto, del término previsto en la citada disposición.

e) Según el tribunal de primera instancia, la discusión se centra en determinar desde cuándo comienza a computarse el plazo de caducidad suspendido por la interposición de la respectiva reclamación, si, como afirma la demandada, el 15 de junio de 2023, o, como sostiene el actor, desde que el desistimiento de tal instancia se informó por la Inspección del Trabajo el día 22 siguiente, considerando en este análisis que la demanda fue presentada el 20 de



junio. Para la judicatura, el 22 de junio no se dictó una resolución administrativa propiamente tal, puesto que el funcionario competente se limitó a informar el desistimiento del actor, por lo que sus efectos se produjeron a contar del 15 de junio, fecha en que el demandante manifestó su voluntad de no proseguir con aquel procedimiento, por lo que al momento de presentar la acción, el tiempo de caducidad ya había transcurrido, dando lugar, en consecuencia, a la excepción opuesta por la demandada.

f) El demandante presentó recurso de apelación, que fue conocido por los jueces recurridos, quienes confirmaron la resolución impugnada el 24 de octubre de 2023.

Séptimo: Que el 22 de junio de 2023, la Inspección del Trabajo dio cuenta a las partes del desistimiento de la reclamación deducida, que si bien carece de un pronunciamiento que lo acepte o rechace, no se puede obviar que la información que contiene el acta respectiva, es la constancia de un hecho, en la que el órgano fiscalizador comunicó la manifestación de voluntad del demandante de no proseguir la tramitación del procedimiento en esa sede, expresión que reglada en el artículo 3 inciso sexto de la Ley N°19.880 al disponer que “constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias”, por lo que no es necesario recurrir a su carácter decisorio o resolutivo formal para sostener que se está frente a un acto de tal naturaleza.

Octavo: Que el desistimiento administrativo se define en los artículos 40 y 42 de la Ley N°19.880, como una forma de concluir el procedimiento distinta de la resolución de término, diferencia que corrobora la precisión antes efectuada en el sentido que no es necesaria, como se sostiene en el recurso, una decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, atribuyendo tal cualidad a la información consignada en el comparendo celebrado en ausencia de las partes, que, asimismo, descarta la afirmación que realiza la judicatura en cuanto a que el contenido del acta no refleja la voluntad conclusiva de la Administración a tal instancia.

Noveno: Que, en efecto, el desistimiento “tiene un alcance puramente procedimental, es decir, supone tan solo abandonar la solicitud deducida en su momento, por lo que no produce efecto alguno en el plano sustantivo de los derechos e intereses legítimos hechos valer en el seno del procedimiento. El desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y formularse en cualquier estadio del procedimiento, pero solo produce efectos respecto del interesado que efectivamente la realice. En nuestro ordenamiento nada se dice, pero en el Derecho español, ellas deben ser aceptadas de plano por



la Administración, salvo que existan terceros interesados que sean parte del procedimiento, que insten la continuación del procedimiento en el plazo de diez días desde la notificación del desistimiento” (Eduardo Cordero Q., “Curso de Derecho Administrativo”, pp. 687 y 688). En la renuncia y en el desistimiento, “existe voluntad expresa del interesado, sin que quepa presumirla o entenderla implícita en su comportamiento, puesto que su inactividad a lo que da lugar es al abandono del procedimiento. Una vez manifestada esa voluntad expresa, el procedimiento termina con la resolución administrativa en la que se acepta el desistimiento o la renuncia, declarándose concluido el procedimiento” (Luis Cordero V., “Lecciones de Derecho Administrativo”, p. 408). Es, por tanto, “una forma de término anormal del procedimiento, que consiste en el retiro de la solicitud de inicio del procedimiento administrativo” (Cristóbal Osorio V., “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”, p.481).

Décimo: Que, de lo expuesto, se advierte que al momento de comunicarse por la Inspección del Trabajo el desistimiento de la reclamación administrativa, se puso término a la instancia tramitada ante la dicha repartición, puesto que para tal conclusión no es suficiente el planteamiento formulado por el actor a través de correo electrónico, ya que es necesario que aquella sea conocida por la Administración, de todo lo cual se dejó constancia en un acta, única forma de finalizar formalmente el procedimiento, tal como lo disponen las normas citadas, necesidad terminal que es también exigida en el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo.

Undécimo: Que una consecuencia de lo anterior, es la vigencia en el intertanto del procedimiento de reclamación seguido ante la Inspección del Trabajo, puesto que no había concluido formalmente con la comunicación del desistimiento efectuado por el demandante, como erradamente sostiene la judicatura, ya que, según se explicó, se requería dejar al menos una constancia relativa a la intención expresada por aquél, acto administrativo necesario para sostener su término, retomándose, a continuación, el cómputo del plazo de caducidad previsto en la citada norma, advirtiéndose que la demanda fue deducida dos días antes de tal pronunciamiento, es decir, vigente la suspensión, de lo que se debe colegir su presentación tempestiva.

Duodécimo: Que toda decisión que impida obtener un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado mediante una resolución liminar o temprana, tiene un evidente carácter sancionatorio y debe estar permitida en forma expresa por la ley, por lo que su interpretación será, asimismo, de carácter restrictiva, tal como se dispone, excepcionalmente, en el artículo 447 inciso segundo del Código del Trabajo, a propósito de la caducidad de la acción,



siempre que “*de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente*”; en los artículos 435 inciso tercero y 442 del Código de Procedimiento Civil; y en el artículo 114 letra c) del Código Procesal Penal, que faculta al juez de garantía para declarar inadmisibles una querrela cuando “*los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito*”; por lo que cualquier otro dictamen que irroge idéntico efecto a la parte, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 número 26 de la Constitución Política de la República, más aún en un contexto de particular sensibilidad e importancia como es el derecho del trabajo, que se vincula con la esencia del ejercicio de la jurisdicción, en cuanto función tutelar de las garantías amparadas por el ordenamiento que su rol protector impone, por lo que se deben evitar salidas incidentales no previstas en la ley.

Decimotercero: Que la conclusión a la que arribaron los sentenciadores recurridos que decidieron no dar curso a la demanda, no respeta la naturaleza tutelar del Derecho del Trabajo, por cuanto privó al demandante de la potestad para reclamar sus derechos ante la sede jurisdiccional competente, decisión que constituye una falta o abuso grave, puesto que impidió el amparo judicial reclamado y la obtención de un pronunciamiento oportuno y efectivo relacionado con la pertinencia de sus alegaciones, razones suficientes para acoger el recurso de queja deducido y corregir la resolución impugnada en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por don Jaime Saavedra Candia, y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol Laboral-Cobranza N°3.167-2023, que confirmó la pronunciada el uno de septiembre del presente año por el Juzgado de Letras de Colina que dio lugar a la excepción de caducidad de la acción, declarándose, en su lugar, que fue interpuesta dentro de plazo, por lo que se deberá citar a las partes a una nueva audiencia preparatoria, fijándose día y hora al efecto, que tendrá lugar ante juez no inhabilitado que corresponda.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°241.807-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., fiscal judicial suplente señor Jorge Sáez M. y las abogadas integrantes señora Pía Tavorari G. y señora



Carolina Coppo D. No firman el ministro señor Simpertigue y el fiscal judicial suplente señor Sáez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar haciendo uso de su feriado legal el primero y el segundo. Santiago, doce de enero de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a doce de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

